INFORME SECRETARIAL: Medellín, 16 de noviembre de 2022. Le informo señor juez que la partidora designada presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión doble e intestada.
Radicado	05001 31 10 005 **2021 00159** 00
Juez	MANUEL QUIROGA MEDINA.
Causantes	JAIRO DE JESÚS CELIS. OTILIA RESTREPO DE CELIS.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Primera.
Sentencia	General **N° 345.** Sucesorio **N° 05.**
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda, se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

En el presente proceso **SUCESORIO INTESTADO** de los causantes **JAIRO DE JESÚS CELIS** y **OTILIA RESTREPO DE CELIS**, habiéndose presentado para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de

los bienes y deudas herenciales de los finados, por el partidor designado por el Juzgado, se tiene,

I. ANTECEDENTES

a.) HECHOS:

El causante JAIRO DE JESÚS CELIS, falleció en la ciudad de Medellín Ant., el día 04 de octubre de 2002, por su parte, la causante OTILIA RESTREPO DE CELIS, falleció el día 10 de febrero de 2019; siendo el último domicilio de ambos en la ciudad de Medellín Ant.

Los finados contrajeron matrimonio entre ellos el día 31 de julio de 1955 y no celebraron capitulaciones. Fruto de éste matrimonio procrearon siete hijos a saber llamados PEDRO ALBERTO, HERNÁN DARÍO, LUZ DARY, DIANA MARÍA, OLGA LUCÍA, MIGUEL ÁNGEL y MARÍA ELENA CELIS RESTREPO.

Así mismo los extintos no otorgaron testamento alguno.

b.) PRETENSIONES:

En principio que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión del señor JAIRO DE JESÚS CELIS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.323.037 y de la señora OTILIA RESTREPO DE CELIS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.307.284.

Que se declare a los hijos de los causantes, como intervinientes dentro del proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos.

Que se notifique a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

Que se fije edicto emplazatorio y se ordene su publicación en un periódico de amplia circulación para quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Que se decrete la elaboración de los inventarios y deudas y se adjudiquen los mismos.

c.) HISTORIA PROCESAL:

Por auto fechado el 03 de mayo de 2021, se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral intestado de los causantes JAIRO DE JESÚS CELIS y OTILIA RESTREPO DE CELIS, se reconoció como herederos e interesados a sus hijos LUZ DARY, DIANA MARÍA, OLGA LUCÍA, MIGUEL ÁNGEL y MARÍA ELENA CELIS RESTREPO. Además, se ordenó la notificación de PEDRO ALBERTO y HERNÁN DARÍO CELIS RESTREPO; así como el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite. Se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y se ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N – 92914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona norte.

Seguidamente, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, fueron reconocidos como herederos de los causantes a los señores PEDRO ALBERTO y HERNÁN DARÍO CELIS RESTREPO.

Toda vez que mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, la cual se reprogramó mediante auto del 21 de febrero; estas providencias se dejaron sin valor mediante proveído del 4 de abril, por cuanto no se había realizado el diligenciamiento del Oficio ante la DIAN, ordenando en efecto la remisión de éste a través de secretaría y fijando como nueva fecha para la diligencia, el 31 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.

Fecha en que efectivamente se llevó a cabo, previa recepción del Paz y Salvo de la Dirección de Impuestos y publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. A la audiencia asistió la Dra. Luisa Fernanda Agudelo López, en calidad de apoderada de los señores Luz Dary, Diana María, Olga Lucía, Miguel Ángel y María Elena Celis Restrepo quienes también asistieron y del señor Hernán Darío Celis Restrepo quien no se presentó; así mismo se hizo presente el señor Pedro Alberto Celis Restrepo, sin su apoderada judicial. La Dra. Agudelo López, presentó escrito contentivo de los bienes y deudas a inventariar.

En la diligencia, se aprobó el inventario relacionado por la Dra. Agudelo López, con el aval del único heredero representado por otra apoderada judicial. De igual manera se decretó la partición y teniendo en cuenta que el heredero Pedro Alberto Celis Restrepo otorgó poder en la audiencia para llevar a cabo la partición, a la apoderada de los demás herederos, se autorizó a la misma, para llevar a cabo el trabajo partitivo

Toda vez que la partidora designada, se encontraba apoderada por todos los herederos para llevar a cabo el trabajo partitivo y de adjudicación, y la misma renunció a términos de traslados y ejecutoria, se le dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

El trabajo de partición y adjudicación de bienes se sintetiza en la siguiente forma:

ACTIVO SUCESORAL.

PARTIDA PRIMERA: El 100% de un bien inmueble situado en la carrera 75A N° 91 – 15, de la ciudad de Medellín Ant. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N – 223214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona norte.

Avaluado en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($150.000.000,00).

PARTIDA SEGUNDA: El 100% de un bien inmueble situado en la carrera 75A N° 91 – 20, de la ciudad de Medellín Ant. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N – 92914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona norte. Avaluado en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L ($70.000.000,00).

TOTAL DEL ACTIVO SOCIAL: DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($220.000.000,00).

PASIVO SUCESORAL.

No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia.

TOTAL DE PASIVOS: IGUAL A CERO ($0,00).

ADJUDICACIÓN.

HIJUELA PRIMERA: Para la señora **LUZ DARY CELIS RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.077.773. Para pagársela se le adjudica la suma de $31.428.571,43, en:

A.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $21.428.571,43.

B.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $10.000.000,00.

HIJUELA SEGUNDA: Para la señora **DIANA MARÍA CELIS RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.077.774. Para pagársela se le adjudica la suma de $31.428.571,43, en:

A.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $21.428.571,43.

B.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $10.000.000,00.

HIJUELA TERCERA: Para la señora **OLGA LUCÍA CELIS RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.532.263. Para pagársela se le adjudica la suma de $31.428.571,43, en:

A.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $21.428.571,43.

B.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $10.000.000,00.

HIJUELA CUARTA: Para el señor **MIGUEL ÁNGEL CELIS RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.743.063. Para pagársela se le adjudica la suma de $31.428.571,43, en:

A.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $21.428.571,43.

B.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%,

del bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $10.000.000,00.

HIJUELA QUINTA: Para la señora **MARÍA ELENA CELIS RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.624.764. Para pagársela se le adjudica la suma de $31.428.571,43, en:

A.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $21.428.571,43.

B.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $10.000.000,00.

HIJUELA SEXTA: Para el señor **HERNÁN DARÍO CELIS RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.087. Para pagársela se le adjudica la suma de $31.428.571,43, en:

A.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $21.428.571,43.

B.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $10.000.000,00.

HIJUELA SEGUNDA: Para el señor **PEDRO ALBERTO CELIS RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.083.466. Para pagársela se le adjudica la suma de $31.428.571,43, en:

A.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios.

Vale esta adjudicación la suma de: $21.428.571,43.

B.) Un derecho cuota, en común y proindiviso, equivalente al 14,29%, del bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios. Vale esta adjudicación la suma de: $10.000.000,00.

II. CONSIDERACIONES

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio.

Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevé los artículos 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de

los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Los artículos 507 y subsiguientes del C. G. del P., establecen el procedimiento para realizar la partición, autorizando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello, lo cual ocurrió en el caso de marras.

Al descender al caso en estudio se observa que, con los registros civiles de nacimiento, se acreditó la calidad de hijos de ambos causantes a PEDRO ALBERTO, HERNÁN DARÍO, LUZ DARY, DIANA MARÍA, OLGA LUCÍA, MIGUEL ÁNGEL y MARÍA ELENA CELIS RESTREPO.

Así como con el registro civil de matrimonio, se acreditó la existencia de éste entre los finados.

Aunado a lo anterior, se aportaron copia de las escrituras públicas y los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles que constituyen el haber sucesoral, en los que se acredita el dominio de los inmuebles inventariados y su forma de adquisición, lo que implica que se encuentren llamados a ser adjudicados dentro de este proceso liquidatorio.

En este asunto, la partidora designada, en tiempo oportuno allegó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación de los bienes, de conformidad con la normatividad que consagra el Código Civil. El despacho avizoró que la adjudicación presentada dicho trabajo partitivo se ajusta a derecho, su elaboración fue conforme a la ley, es por esto que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, elaborado por la partidora designada por este despacho judicial, en el proceso **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** del señor **JAIRO DE JESÚS CELIS**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 3.323.037 y de la señora **OTILIA RESTREPO DE CELIS**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 21.307.284**.**

SEGUNDO. – ANÓTESE el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona norte, para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del concerniente trabajo; una vez se tome nota, agréguese al expediente.

TERCERO. – PROTOCOLIZAR este proceso en una de las Notarías del Círculo de Medellín, debiéndose informar al Despacho el lugar designado para tal fin y proceder con el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0d22516f2948d785aa6fe25f9d95fc9a887a4457bcd36ddf11c01741795077**

Documento generado en 17/11/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica